

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14135 DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20245340638442 del 15 de marzo de 2024

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015399893 del 30/12/2023, impuesto al vehículo de placas TGM309, vinculado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, toda vez que se encontró: "Conductor transita prestando un servicio no autorizado cambiando la modalidad del servicio especial a transporte público terrestre de pasajeros por carreteras transporta 40 pasajeros el cual manifiesta voluntariamente que cancelaron la suma de 160.000 pesos al conductor por cada pasajero desde Bogotá hasta Magangué Bolívar (...) " de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. *Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

***(...) Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, se encuentra habilitada para prestar servicio especial, de esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

***Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

***Parágrafo 1º.** La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

***Parágrafo 2º.** El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1"***

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No.1015399893 del 30/12/2023, impuesto al vehículo de placas TGM409 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.1015399893 del 30/12/2023, impuesto al vehículo de placas TGM409 impuesto por la policía Nacional, vinculado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT 901504393-1**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT 901504393-1**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT 901504393-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**.

RESOLUCIÓN No 14135

DE 12-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**"*

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.12
09:03:27 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con **NIT. 901504393-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 14 57 12 P 3 4 Brr Puente Aranda
Bogotá D.C.

Proyecto: Javier Rosero- Abogado Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Asunto: IUIT copia original No.1015399893 del 30
Fecha Rad: 15-03-2024 Radicador: JAROLREBOLLEDO
11:59
Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES
ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015399893									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO: 2023 MES: 01 02 03 04 HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30 MINUTOS: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30										La movilidad es de todos Mintransporte									
DÍA: 30 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30										SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																			
Ci. 80 #86, BOGOTÁ - ENGATIVA																			
3. PLACA (Marque las letras)																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										País o municipio: STRIA TTEYMOV CUNDIRCAURTE					7.1 RADIO DE ACCIÓN				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR					COLECTIVO				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO					INDIVIDUAL				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										X					MIXTO				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARIETA DE OPERACIÓN					CARGA				
Letras: Números: Nacionalidad:										342050 D M A									
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR									
AUTOMOVIL CAMIÓN										9.1 TIPO DE DOCUMENTO									
BUS X MICROBUS										Cédula Ciudadana Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante									
BUSETA VOLQUETA										NÚMERO: 1010220117 NACIONALIDAD: EDAD: 28									
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR										NOMBRES: JAIRO ARTURO APELLIDOS: CUERVO LOPEZ									
CAMIONETA OTRO										DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:									
MOTOS Y SIMILARES										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										NÚMERO: 1010220117 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 2									
NÚMERO: 10029011004										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										SONTORINI X C.C. Número: 000									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ALLISON JULIETH ROCHA																			
NIT: Q Número: 1015456277																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)									
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:										A B C D X F G H I									
ARTÍCULO: 49 LITERAL: E										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo)									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										No Aplica: 0 NÚMERO:									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)									
Superintendencia de transporte										Secretaría Distrital de Movilidad									
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO									
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										DIRECCIÓN: Bogotá D O MUNICIPIO:									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)									
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO: D M A									
ARTÍCULO: NUMERAL:										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										NÚMERO: D M A									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																			
# 0 Violación a la ley 336 artículo 49 literal e.																			
Conductor transita prestando un servicio no autorizado cambiando la modalidad del servicio especial a transporte público terrestre de pasajeros por carreteras transporta 40 pasajeros el cual manifiesta voluntariamente que cancelaron la suma de 160.000 pesos al conductor por cada pasajero desde Bogotá hasta Magangué Bolívar. No																			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																			
NOMBRES: Diego Andres										APELLIDOS: Duran Ruiz									
Placa No. 40907										Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:										FIRMA DEL CONDUCTOR:									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:										C.C.No: 1010220117									
										FIRMA DEL TESTIGO:									
										C.C.No:									



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 12:05:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WBKBBuetXq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
Nit : 901504393-1
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 244305
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2021
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 80 1 10 SEC POZOS COLORADOS - Pozo colorado
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidad@gruposantorini.com
Teléfono comercial 1 : 3212388455
Teléfono comercial 2 : 3112928470
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : contabilidad@gruposantorini.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 13 de julio de 2021 de la Accionista Constituyente de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, con el No. 68722 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal será la transporte automotor especial de carretera transporte terrestre automotor de turismo transporte terrestre automotor de estudiantes transporte automotor urbano transporte automotor de pasajeros por carretera transporte de tipo industrial; prestar el servicio de repuestos y partes de automotor y otros servicios generales como el mantenimiento de vehículos automotor para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir enajenar o grabar bienes muebles e inmuebles realizar créditos bancarios y con personas naturales y jurídicas diferentes en estos cualquiera que fuera su denominación tomar y dar bienes según su naturaleza en mutuo comodato arrendamiento deposito prenda anticresis o hipoteca participar en procesos de contratación estatal realizar toda clase de actos operaciones y contratos con personas privadas y públicas suscribir títulos valores realizar contratos



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 12:05:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WBKBBuetXq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bancarios formar parte de otras sociedades que guarden equivalencia o no con el objeto social de la empresa y en general celebrar todos los actos o contratos que coadyuve la realización del objeto social además la sociedad podrá realizar la adquisición enajenación e inversión de toda clase de bienes muebles e inmuebles y toda suerte de valores inmobiliarios la enajenación y adquisición de toda clase de vehículos automotores maquinaria industrial y la adquisición y enajenación de sus partes y repuesto en resumen la sociedad podrá ejercer cualquier actividad comercial o civil lícita. Transporte empresarial, transporte de mixto y carga por carretera, transporte especializado a nivel nacional para usuarios medicalizados y no medicalizados de sector salud y aseguradoras, transporte de medicamentos e insumos médicos actividades de atención de la salud humana y servicios profesionales de asistencia. La sociedad podrá contratar todo el personal requerido para la ejecución de la actividad de transporte, incluido conductores. Operarios, coordinadores. Transporte especializado en cualquier modalidad y para cualquier tipo de entidades, públicas y privadas de cualquier sector de la economía. alquiler: comodato y/o suministro de vehículos propios o aliados, habilitados para el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y para cualquier entidad del sector público o privado, de cualquier sector de la economía, en especial lo relacionado con la prestación de servicios de salud. suministro de personal para desempeñarse como conductores de vehículos propios o aliados, habilitados para el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y para cualquier entidad del sector público o privado, de cualquier sector de la economía, en especial lo relacionado con la prestación de servicios de salud. La sociedad podrá recoger y entregar paquetes y encomiendas aérea o terrestre. Venta de tiquetes aéreos y terrestres. Realizar pactos comerciales con empresas de transporte especial y de terceros con el fin de aliar vehículos de transporte nacional. Podrá ser operador turístico con registro nacional de turismo como empresa de transporte especial. Podrá realizar pactos comerciales con empresas de turismo internacional e internacional tales como agencias de viajes y transporte turístico especializado. Podrá exportar e importar servicios y modelos de turismo. Podrá ser empresa de transporte mixto y de carga. La organización de eventos y congresos con logística de transporte. La venta y compra de seguros para el transporte en general. La sociedad podrá desarrollar e implementar software como herramienta para el servicio de transporte en todas las modalidades. La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita tanto en Colombia como el extranjero. Prestación de toda clase de servicios de asesorías, servicios profesionales técnicos y asistenciales a personas y empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras directamente o indirecta relacionado con la administración, gestión o explotación de empresas formación y creación de call center inbound, autobound para atención de ventas, siniestros, servicio al cliente, administración de redes y prestación de servicios de asistencia nacional e internacional, desarrollo de redes de ventas y servicios ventas operadores de asistencias. y en general todos aquellos servicios de bienes e inmuebles de cualquier locación privada o natural a través de bienes propios o terceros tales como la comercialización y prestación de servicios de asistencias nacionales e internacionales anexas y conexas las cuales podrán ser enunciativas pero no limitativamente los siguientes: asistencia al hogar, a vehículos, a las personas en viajes nacionales e internacionales, servicios de transporte terrestre, asistencia médica nacional e internacional, asistencia turística nacional e internacional formación y creación de callcenter inbound, autobound para atención de ventas, siniestros, servicio al cliente, administración de redes y prestación de servicios de asistencia nacional e internacional, desarrollo de redes de ventas y servicios ventas operadores de asistencias. PARÁGRAFO: La empresa ejercerá su objeto de manera directa, o a través de terceros o en convenios con ellos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 520.000.000,00
No. Acciones	104.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 520.000.000,00
No. Acciones	104.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

* CAPITAL PAGADO *



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 12:05:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WBKBBuetXq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor \$ 520.000.000,00
No. Acciones 104.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 5.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Asamblea de Accionistas, éste a su vez tendrá un subgerente y dos suplentes quienes tendrán sus mismas facultades y lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, Salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la asamblea. 9. Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad. 10. Delegar en el Gerente aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la Ley. 13. Autorizar al representante legal la celebración de actos o contratos que superen los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los actos o contratos que sean iguales o inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales, el gerente no requerirá autorización previa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 13 de julio de 2021 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021 con el No. 68722 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JONATHAN DANILO AREVALO LOPEZ	C.C. No. 1.024.536.791

Por Acta No. 02 del 09 de agosto de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2021 con el No. 68992 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CONSUELO VERDUGO LOPEZ	C.C. No. 52.780.982

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 5 del 15 de julio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria	85489 del 30 de julio de 2024 del libro IX
*) Acta No. 5 del 15 de julio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria	85490 del 30 de julio de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 12:05:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WBKBBuetXq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de julio de 2021 del Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, con el No. 68723 del Libro IX, se inscribió la Comunicación que se ha configurado una situación de control: Configuración de la situación de control entre el accionista Jonathan Danilo Arevalo Lopez (controlante) y la sociedad Santonrini Transportes Especiales S.A.S (subordinada).

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JONATHAN DANILO AREVALO LOPEZ

MATRIZ EN SITUACION DE CONTROL

Identificación: 1024536791

Nacionalidad: Colombiano/a

Domicilio: 47001 - Santa Marta

País: Colombia

CIIU : H4921 - Transporte de pasajeros

CIIU : G4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

Fecha de configuración de la situación: 16/07/2021

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S

Domicilio: Santa Marta, Magdalena

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: N8211

Otras actividades Código CIIU: G4520

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$488.723.503,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 12:05:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WBKBBuetXq

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RUIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Bogotá, 15-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330520441**

Fecha: 15-09-2025

Señor (a) (es)
SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CL 14 # 57 12 P 3 4 Puente Aranda.
Bogotá D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 14135

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 14135 del 12/09/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora (e) Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 002 911-9		RA539101074CO																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2035		Fecha Pro. Admisión: 16/09/2025 16:00:19																															
Centro Operativo: UAC CENTRO		Oficina de destino: 119746M1																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte		Causal Devoluciones:																															
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NITC C/T.1.800170433		<table><tr><td>35</td><td>Rechazado</td><td>CA</td><td>CA</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>36</td><td>No existe</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>37</td><td>No recibe</td><td>PA</td><td>PA</td><td>Faltado</td></tr><tr><td>38</td><td>No reclamado</td><td>PC</td><td>PC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>39</td><td>Desconocido</td><td>PU</td><td>PU</td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>40</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>		35	Rechazado	CA	CA	Cerrado	36	No existe	NA	NA	No contactado	37	No recibe	PA	PA	Faltado	38	No reclamado	PC	PC	Apartado Clausurado	39	Desconocido	PU	PU	Fuerza Mayor	40	Dirección errada			
35	Rechazado	CA	CA	Cerrado																													
36	No existe	NA	NA	No contactado																													
37	No recibe	PA	PA	Faltado																													
38	No reclamado	PC	PC	Apartado Clausurado																													
39	Desconocido	PU	PU	Fuerza Mayor																													
40	Dirección errada																																
Referencia: 20255330520411 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111408		C.C. Tel. Hora:																															
Nombre/ Razón Social: SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.		Fecha de entrega: 17-09-2025																															
Dirección: CL 14 #57 12 P 3 4 Puente Aranda.		Distribuidor: Cristian Avila																															
Tel: Código Postal: 111611019 Código Operativo: 1111412		Fecha: 17-09-2025																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Gestión de entrega: 17-09-2025																															
Peso Fisico(gra): 200		Observaciones del cliente: Sin Anexos																															
Peso Volumétrico(gra): 0																																	
Peso Facturado(gra): 200																																	
Valor Declarado: \$0																																	
Valor Flete: \$10.250																																	
Costo de manejo: \$0																																	
Valor Total: \$10.250 COP																																	
Díces Contener:																																	
Observaciones del cliente: Sin Anexos																																	
111140991111412RA539101074CO		RECIBIDO																															
Principal Bogotá D.C. Calles 25 y 26 N° 15-15 Bogotá / www.4-77.com.co Línea Nacional 01 8000 00 76 / tel. contacto (57) 4770000		17 SEP 2025																															
El usuario debe expresar su consentimiento que tiene conocimiento del contenido antes de aceptar publicado en la página web. 4-77 reserva sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-77.com.co o llamar a la Línea de Atención al Cliente 4-77		CC 1012368433																															
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 002 911-9		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 409																															



Bogotá, 06/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330587231**

Fecha: 06/10/2025.

Señor (a) (es)

Santorini Transportes Especiales Sas

CL 14 #57 12 P 3 4 Puente Aranda.

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14135

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14135** de **12/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (19 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 002 917-9		Mesa Concesión de Correo	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 303		Fecha Pro-Admisión: 08/10/2025 16:12:08	
Centro Operativo: UAC CENTRO		Orden de Servicio: 18009614	
RA541860643CO		RA541860643CO	
1111 412			
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte			
Dirección: Diagonal 29G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Burt NITIC.CIT.1-800170433			
Referencia: 20255320587231 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068			
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111409			
Nombre/ Razón Social: Santorini Transportes Especiales Sas			
Dirección: Cl. 14 #57 12 P 3 4 Puente Aranda.			
Tel: Código Postal: 111611019 Código Operativo: 1111412			
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.			
Peso Real(gramos): 200		Díces Contener:	
Peso Volumétrico(gramos): 0		Observaciones del cliente: Con Anexos	
Peso Facturado(gramos): 200			
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$10.250			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$10.250 COP			
Causas Devoluciones:			
RE Refusado	CA1 C2	CA3 C4	Cerrado
NE No existe	NA1 NA2	NA3 NA4	No contactado
NR No reside	RA	RA1 RA2	Fallido
NRG No reclamado	RA1	RA2	Apetido Clausurado
DR Desconocido	FM	FM1 FM2	Fuerza Mayor
DR1 Dirección errada			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C. Tel: Hora:			
Fecha de entrega: 08-10-2025			
Distribuidor:			
C.C.			
Gestión de entrega:			
1er 08/10/2025 13:13			
RECIBIDO			
Fecha: 09-10-2025			
Hora: 13:00			
11114091111412RA541860643CO			
Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 E # 35 4 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 0 800 00 700 / Tel. Correo: (57) 4770000			
El usuario debe expresar conocimiento que toda información del contenido queda sujeta a lo publicado en la página web. 4-72 no se hace responsable por la pérdida o el robo del envío. Para que se garantice alguna información, envíe el envío a 72.com.co para consultar la información. Envío seguro: www.4-			
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 002 917-9			

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0